



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 206-2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 13 DE DIC. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053828-2021 de fecha 31.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, que la sancionó con una multa de 11.445 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso<sup>1</sup> de 15.275 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 3.660 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0657-2019-PRODUCE/DS-PA

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.445 UIT y con el decomiso de 15.275 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 3.660 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito con Registro N° 00053828-2021 de fecha 31.08.2021, la empresa recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.

<sup>1</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

- 1.3 Con el Oficio N° 00000100-2021-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>2</sup> de fecha 03.11.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0657-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.
- 2.2 Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

<sup>2</sup> Notificado el día 04.11.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

<sup>3</sup> “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>4</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

### 3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00053828-2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, se advierte que éste fue presentado el día 31.08.2021.

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 3629-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 79 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **24.06.2021**, en la siguiente dirección: *“Calle Manuel Olguin N° 211 Dpto 1303 Int A – Urb Los Granados, Santiago de Surco”*, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>5</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

<sup>5</sup> **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.12.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones